



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3301-2005-PA/TC  
JUNÍN  
EDUARDO BRAULIO MONTAÑEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de julio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Braulio Montañez contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 99, su fecha 25 de enero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1011-2003-ONP/DC/DL, de fecha 30 de julio de 2003, en virtud de la cual se declaró fundado, en parte, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N.º 02953-2001-GO-DC, que dispuso otorgarle indemnización profesional, y declaró infundado su pedido de renta vitalicia por enfermedad profesional; y que, por consiguiente, se emita una nueva resolución al amparo del Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, reconociéndole, además, los devengados correspondientes. Manifiesta haber prestado servicios en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. desde el 11 de marzo de 1969 hasta el 31 de julio de 1997, y haber laborado en el Área de Mina y Mantenimiento, habiendo estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; que, no obstante padecer de neumoconiosis (silicosis), la emplazada le ha denegado su derecho de acceder a una renta vitalicia.

La emplazada solicita que la demanda sea declarada improcedente, manifestando que el demandante no pretende la restitución de un derecho, sino el otorgamiento de una renta vitalicia. Aduce, además, que el recurrente no ha probado haber cumplido el requisito principal que establece el Decreto Ley N.º 18846.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 9 de junio de 2004, declara infundada la demanda en todos sus extremos, considerando que la resolución que se cuestiona fue dictada con arreglo al grado de incapacidad del demandante, porque este tenía derecho a una indemnización, pero no a una renta vitalicia por enfermedad profesional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirma la apelada estimando que no se ha probado la vulneración de derecho constitucional alguno.

**FUNDAMENTOS**

1. El demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001011-2003-ONP/DC/DL, y que, por consiguiente, se le otorgue renta vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) y de hipoacusia neurosensorial. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.
2. La Constitución vigente, en su artículo 10º, "(...) reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida".
3. De autos se aprecia que el recurrente trabajó como obrero en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., desde el 11 de marzo de 1969 hasta el 31 de julio de 1997, y con el certificado de discapacidad expedido por el Hospital El Carmen de Huancayo, obrante a fojas 49, se acredita que adolece de neumoconiosis (silicosis) con 68 % de incapacidad; y, con el informe de evaluación médica de fojas 11, que padece de sordera neurosensorial, que le ha ocasionado un 20 % de incapacidad.
4. En la sentencia 2941-2004-AA/TC, se recordó que mediante la Ley N.º 26790, del 15 de mayo de 1997, se derogó el Decreto Ley N.º 18846 y se sustituyó su mecanismo operativo de Seguro Obligatorio por el de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo como una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan actividades de alto riesgo, autorizando a los empleadores a contratar obligatoriamente la cobertura de los riesgos profesionales, indistintamente y siempre por su cuenta, con la ONP o las empresas de seguros debidamente acreditadas. Esta es la razón por la cual se dispone que EsSalud otorgue cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones por enfermedades profesionales, entre otras contingencias (artículo 2º de la Ley N.º 26790); y que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, sean transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP (Tercera Disposición Complementaria de la Ley N.º 26790).
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA, de fecha 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3º, remitiéndose al inciso n) del artículo 2º del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de las labores que realiza o del medio en que se haya visto obligado a trabajar. La neumoconiosis es una afección respiratoria crónica ocasionada por la inhalación de polvo de diversas sustancias minerales por períodos prolongados, y constituye una enfermedad profesional, dado que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se produce por una exposición continua al polvo mineralizado proveniente de las labores que se realizan en condiciones riesgosas para la salud, aunque médicamente resulta imposible predecir su manifestación, desarrollo y evolución.

6. De acuerdo con los artículos 191° y siguientes de Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales, el examen médico ocupacional que practica el Hospital El Carmen de Huancayo acredita, fehacientemente, la enfermedad ocupacional que padece el recurrente.
7. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.° 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir renta vitalicia, en atención al grado de incapacidad orgánica funcional que padece por tener neumoconiosis (silicosis).
8. En consecuencia, la ONP, al no haber reconocido al demandante su derecho de percibir una pensión vitalicia, ha afectado su derecho a la seguridad social y al cobro de la pensión de invalidez vitalicia (antes renta vitalicia) que le corresponde, resultando vulnerados los derechos establecidos en los artículos 1°, 2°, incisos 1) y 2); 11°, 12° y en la Segunda Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Política.
9. De otro lado, procede el abono de los devengados correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.° 001011-2003-ONP/DC/DL.
2. Ordena que la entidad demandada le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.° 26790 y sus normas complementarias y conexas, y que le abone las pensiones devengadas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)